



3 de marzo de 2026

FCS-162-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Adición al oficio FCS-132-2026 sobre el criterio del proyecto de ley bajo el expediente 25.030

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En adición al oficio FCS-132-2026 con fecha 27 de febrero del 2026, sobre el proyecto de ley bajo el Expediente 25.030: titulado «Adición de un párrafo final al artículo 30 de la Ley N.º 6043 "Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre" de 2 de marzo de 1977 y sus reformas. Ley para la promoción de la transparencia de las concesiones en zona marítimo terrestre», se le remite un nuevo criterio.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, la Mag. Gréttel Aguilar Santamaría, en el oficio ECCC-234-2026 del 2 de marzo de 2026. Este dictamen fue elaborado por la M.Sc. Giselle Boza Solano, docente, investigadora y Coordinadora del Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la información.

«La reforma propuesta pretende agregar un párrafo final al artículo al artículo 30 de la ley N°6043 "Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre" de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 30.

(...)

Toda la información registral sobre las concesiones otorgadas en zona marítimo terrestre deberá ser accesible para la consulta de cualquier persona interesada por medio de un listado actualizado de forma pública, gratuita y transparente en la plataforma digital del Registro Nacional.”

Como se nota, la iniciativa pretende garantizar el acceso a la información ciudadana sobre las concesiones otorgadas por el Estado en la zona marítimo terrestre. Para el Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información PROLEDI, la reforma responde a principios esenciales del Estado Democrático de Derecho.

El acceso a la información pública constituye un derecho esencial de las sociedades contemporáneas ya que garantiza el control democrático de los gobernantes, la rendición de cuentas y la transparencia de las administraciones públicas, la participación ciudadana en la cosa pública y el ejercicio amplio de los derechos comunicativos.



En el caso Claude Reyes y otros contra Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deja claro que el acceso a la información pública forma parte intrínseca del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“...Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla...”¹

La Sala Constitucional costarricense, en ese sentido, ha señalado:

El Derecho a la Información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana”.²

El acceso a la información de interés público, en este caso sobre concesiones en la zona marítimo terrestre, es una garantía jurídica indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer, en mayor o menor medida, su participación en los asuntos públicos ejerza control sobre la actuación de los órganos administrativos sobre bienes de dominio público y fiscalice la adecuación de estos actos a los fines de interés público. La jurisprudencia es recurrente en señalar la relación de este derecho con los principios de publicidad y transparencia como regla en toda actuación o función administrativa, lo mismo que la obligación de los órganos públicos de crear y desarrollar canales permanentes y fluidos de comunicación e intercambio de información con los administrados.

¹ 1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros contra Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, parr.77.

² Sala Constitucional de Costa Rica, Resolución No. 3074-2002 de 15:24 horas de 2 de abril de 2002



Para que un Estado cumpla con este derecho y convierta en accesible toda la información posible es necesario reconocer que la información de interés público les pertenece a las personas, que el acceso a ella no se debe a la gracia o favor de las autoridades y que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional. En materia de bienes de dominio público, la información sobre concesiones es de evidente relevancia social, por lo nos pronunciamos a favor de esta reforma legal, que consideramos además indispensable.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo